

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES, AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda ordinaria á nombre de D. Leopoldo de Gregorio, vecino de esta corte, ejercitando la accion real hipotecaria contra la Administracion del secuestro de las baronías de Cabañas y Figueruelas, para que de las rentas y derechos recaudados y que se recaudaran pertenecientes á la pardina de Azuer, se le pagaran las pensiones vencidas que se le estaban adeudando de los censos impuestos á favor de sus causantes en 1597 sobre la referida pardina y otros bienes y rentas de los pueblos de Figueruelas, Azuer, Cabañas, Ossera y Villafranca, comprendidos en las baronías:

Que por el demandante se presentaron varios documentos, y por un otro pidió que la demanda se sustanciara con intervencion de los Ayuntamientos de Cabañas y Figueruelas, de la Condesa del Montijo ó su apoderado, del ministerio público en representacion de la Hacienda, y del Administrador de las referidas baronías, como litigantes en el pleito que dió origen al secuestro de aquellos bienes:

Que citados y emplazados con la demanda los Ayuntamientos, la Condesa del Montijo, el Promotor fiscal y el Administrador del secuestro, se mostraron par-

tes en el juicio este y los pueblos, alegándose por los municipios que siendo las personas demandadas las mismas que litigaban en pleito pendiente sobre la subsistencia ó abolicion del Señorío de los lugares de Cabañas y Figueruelas en el cual se habia acordado el secuestro, y habiendo de subordinarse á este pleito el promovido por D. Leopoldo de Gregorio, procedia la acumulacion de ambos:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de quien habian solicitado la oportuna autorizacion para litigar los Ayuntamientos, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez, despues de oidas las partes, pero sin oírlas para vista, dió sentencia declarándose competente en atencion á que se trataba de una accion real hipotecaria contra los bienes de las baronías, y á que la demanda solamente se dirigia contra los Ayuntamientos y la Hacienda, como partes que eran en el pleito pendiente en que se habia acordado el secuestro:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el cual establece que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

tener aplicacion lo dispuesto en el citado art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á José Arias, estanquero de San Mamed en el partido de Viana del Bollo, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por el Cuerpo de Carabineros, y remitidas al Juzgado especial de Hacienda, se incoaron procedimientos criminales contra José Arias, estanquero del pueblo de San Mamed, por supuesto delito de estafa en la expedicion y venta de la sal. Aparece de los mismos que el estanquero Arias vendia aquel artículo por una medida titulada *neto*, de 20 onzas de cabida, cuyo precio segun las tarifas que rigen desde 1.º de Enero del corriente año, es de 26 mrs., con la cual, si bien contravenia á lo dispuesto en los reglamentos del ramo que previenen que la venta de la sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la venta y á los particulares, puesto que segun el informe del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido:

Que á pesar de esto, el Juez de Hacienda que creyó se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Arias cobraba, solicitó, despues de haber oido al Promotor fiscal, la autorizacion para procesarle: pero aquella Autoridad se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al cambiar la venta del peso á la medida, podria á lo sumo cometer una leve falta de las que se corrigen gubernativamente en los términos que señala el párrafo quinto del art. 41 de la ley de Gobiernos de provincia:

Visto el fundamento de la decision del Gobernador, y tambien el art. 449 del Código penal, por el que se castiga al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un titulo obligatorio.

Considerando:

1.º Que la calificacion de estafa que el Juez de Hacienda ha hecho [es inaplicable al caso actual, puesto que para que aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, y está probado que el estanquero Arias daba á los consumidores una cantidad igual si no mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de 6 cuartos y medio:

2.º Que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos vendiendo por medida, constituye una falta de carácter puramente gubernativo que [la Administracion puede corregir por los medios de que dispone, sin que de ella deba conocer la Autoridad judicial;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa de Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

#### Ministerio de la Gobernacion

#### REAL DECRETO.

Conformándose con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, reorganizada por Real decreto de 17 de Agosto de 1859.

Art. 2.º Se aumentarán en la planta de la Secretaria del referido Ministerio para atender á los trabajos de la Seccion de construcciones civiles cuatro Auxiliares, uno con 14.000, dos con 12 y uno con 10.000 rs. anuales, y cuatro Escribientes con 5.000 cada uno.

Art. 3.º El Ministerio de la Gobernacion se hará cargo, bajo inventario, de todos los expedientes, planos, documentos, útiles y mobiliario pertenecientes á la expresada Junta.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

*Direccion general de Sanidad.—  
Negociado 3.º*

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V., referente á si deben exigirse alquileres por los almacenes de la Isleta con motivo de los cargamentos que los ocupan algun tiempo por circunstancias especiales, dicha Corporacion lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Se ha remitido á informe del Consejo por la Direccion general del ramo en 26 de Noviembre último la consulta hecha por el Subgobernador de Menorca acerca de si deben exigirse alquileres por los almacenes de la Isleta á los cargamentos que los ocupan algun tiempo por circunstancias especiales.

Segun resulta, hay en la Isleta del mencionado lazareto unos almacenes que, ocupados por cargamentos en casos de averias ó siniestros, devengaban 10 rs. diarios como derechos de alquiler; disposicion que fué aprobada por la suprimida Junta suprema de Sanidad. Mas como el art. 47 de la ley vigente previene que no se exijan otros derechos sanitarios que los establecidos en la tarifa adjunta á la misma, se ofrece la duda de si podrán reclamarse los referidos de almacen al bergantin-goleta español San Jorge, Capitan Francisco Grego, que ha hecho cuarentena y los ha ocupado para no exponerse á perder el cargamento y evitar los enormes gastos que le originaria conducirlos desde el lazareto á la poblacion hasta poner la nave en estado de navegar.

En su virtud:

Visto el art. 47 y la tarifa de la ley de 28 de Noviembre de 1855;

Visto el art. 16 de la instruccion de 9 de Noviembre de 1858;

Y considerando que el espíritu y tendencia de las disposiciones sanitarias es la de evitar al comercio todo dispendio cuya necesidad no sea ostensible y justificada,

La Seccion es de parecer que si el Consejo lo tiene á bien, puede consultarse al Gobierno que á los Capitanes, patrones ó consignatarios de los buques no se les exija nada en concepto de alquiler de los almacenes de auxilio de la Isleta del lazareto de Mahon; pero si terminada la cuarentena y tres dias mas para los que necesiten reparar averias ó siniestros continuaran utilizando dichos almacenes, se les exigirá por cada uno de los excedentes los 10 rs. diarios que era costumbre exigir.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido disponer además que sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1865.

GONZALEZ BRABO.  
Sr. Subgobernador de Menorca.

*Administracion local.—Negociado 5.º  
Quintas.*

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la comunicacion siguiente, que con fecha 28 de Diciembre anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Capitan general de Puerto-Rico:

«Sucede con frecuencia que varios de los individuos de tropa que sirven como voluntarios con opcion á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859 son declarados quintos, y al participarlo á los cuerpos á que pertenecen no se hace mencion de la fecha en que ha tenido principio la admision en caja; y siendo de necesidad el que se exprese esta circunstancia para evitar las reclamaciones que acontecen sobre este particular, puesto que segun lo prevenido por el Consejo de Administracion del fondo de redencion y enganches debe estamparse en la filiacion de los interesados que se hallen en este caso la correspondiente nota en que se acredite la fecha de su entrada en caja, hasta cuyo día disfrutan premio, y desde el cual quedan obligados á servir su nuevo empeño sin retribucion alguna, ruego á V. E. se sirva disponer lo conveniente para que por los Consejos provinciales, al dar cuenta de que un individuo que sirve como voluntario ha sido declarado quinto, se manifieste la fecha en que principió la admision en caja del sorteo á que pertenezca.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos expresados en el oficio preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1865.

El Subsecretario,

JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Ministerio de la Guerra.**

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Pedro Mendinueta y Mendinueta,

He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOBA.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular número 100.**

*Seccion de Fomento.—Comercio.*

Por Real orden de 17 del actual se ha creado una plaza de Corredor de Comercio en esta capital, mandando al propio tiempo que para su provision se instruya el oportuno expediente con arreglo á la Real orden de 31 de Diciembre de 1863.

En su consecuencia he mandado hacerlo público por medio de este Boletin oficial para que las personas á quienes pueda interesar, y aspiren á desempeñar dicha plaza, presenten en el término de treinta dias, desde la publicacion de este anuncio en este Gobierno de pro-

2

vincia, sus solicitudes y acrediten su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código de Comercio y Real orden de 6 de Mayo de 1862.

Albacete 28 de Marzo de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

**Otra núm. 101.**

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y con las formalidades prevenidas por Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará el primer domingo del mes de Mayo inmediato y hora de la una de su tarde en el Gobierno de esta provincia la adjudicacion del remate del Boletin oficial de la misma, para el año económico 1865 á 1866. En dicho acto acompañarán á mi autoridad tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurriesen durante la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Abril próximo podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon que estará con tal objeto expuesta al público en la porteria de este Gobierno.

Albacete 26 de Marzo de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

**Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año económico de 1865 á 1866.**

1.ª Para ser admitido como licitador será preciso:

1.ª Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico ó acreditar y garantizar á satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se propone llenar.

Y 2.ª Haber hecho el depósito de 8000 rs. que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Se exceptúa de esta obligacion al actual empresario caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantia de su contrato.

El editor ó empresario del Boletin vendrá obligado á publicarlo los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1865 á 1866 y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los pueblos y suscritores.

3.ª La dimension del Boletin y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Han de insertarse en el Boletin bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobernador de la provincia,  
De la Diputacion provincial.  
Del Gobernador militar.

De las oficinas de Hacienda.  
De los Ayuntamientos.  
De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de desamortizacion.

5.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán, bien en los Boletines oficiales ordinarios ó en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de ocho de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes referentes al particular.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno, se insertarán gratuitamente y a simismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos, cuando el declarado pobre, viniere á mejor fortuna.

8.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

9.ª Al primer Boletin de cada mes acompañará por separado el indice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga y al de la circular en que se inserten.

10. El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones será el de 23.000 reales no siendo admisibles las que excedan de este tipo, y ajustándose á los actuales precios de suscripcion la venta de números sueltos.

11. Los licitadores expresarán en dichas proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata durante el año económico de 1865 á 1866.

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, quince para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, asi como los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia territorial y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia y de dentro de esta al

Gobernador de la misma.

Gobernador militar.

Diputados á Cortes.

Diputados provinciales.

Gefe de la Guardia civil.

Comandantes de linea de dicho cuerpo.

Gefes de Hacienda de la provincia.

Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado.

Ayuntamientos.

Juzgados.

Inspector de vigilancia.

Vicaria eclesiástica de la diócesis.

Biblioteca provincial.

Arquitecto provincial.

Capitanes generales y Comandantes general de los departamentos maritimos.

Para que no sufran extravio los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas segun está prevenido por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

13. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamase.

14. Cuando las necesidades del servi-

cio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previamente la autorizacion del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, serán de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclame.

15. La publicacion del Boletin oficial será por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes por todo el año económico de 1865 á 1866 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletin oficial núm. .... correspondiente al dia y ofrece la publicacion por..... rs. vellon al año.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 26 de Marzo de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Junta provincial de Instruccion pública.

CIRCULAR.

De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, se proveerá por oposicion en el dia 20 de Abril próximo venidero la escuela pública de niños del pueblo de Alcalá del Jucar, dotada con 3500 rs. anuales, 825 por retribuciones y casa; debiendo advertir que sobre la provision por concurso de esta escuela, hay pendientes en la superioridad tres expedientes á solicitud de otros tantos Maestros.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta con seis dias de anticipacion al de las oposiciones, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, merecimientos, conducta moral y años que lleven de ejercicio.

Albacete 20 de Marzo de 1865.—  
E. P., Francisco Navarro.—Secretario,  
José Maria Lopez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

ANUNCIO.

Mateo Rubio, que se presume que reside en esta provincia, pero cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en esta Administracion de mi cargo en el término de 30 dias, con objeto de enterarse de asuntos que le interesan.

Los Alcaldes ú otras autoridades ó personas que conozcan su residencia se servirán darla á conocer en esta oficina pues que en ello se interesa el servicio público.

Albacete 27 de Marzo de 1865.—  
Emilio Roldan.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Rectificacion.

Al insertarse en el Boletin oficial número 57 el anuncio para la subasta de

la dehesa de Propios de Almansa titulada Caparral, núm. 337 del inventario, se dijo que producía segun el inventario, 700 rs. de renta anual, y que habia sido capitalizada en 15.750 rs.; y debe leerse: Produce de renta anual, segun el inventario 1500 rs., y ha sido capitalizada en 29.250 rs.

Otra.

En el mismo Boletin, en el anuncio de la dehesa, de igual procedencia y término, titulada Jorqueruela, núm. 336 del inventario, en donde dice: tasada en 233.040 rs. debe leerse «238.060 reales que servirán de tipo en la subasta».

Y en la linea 25 en que dice: «entiéndase, debe leerse entiéndase».

Albacete 28 de Marzo de 1865.—  
Manuel Martin.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Mayo de 1865, ante el Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS DE ALMANSA.

Rusticas. Menor cuantia.

N.º del inventario

542 Una dehesa de pastos titulada del Pino, sita en término de la ciudad de Almansa y procedente de sus propios. Consta de 283 fanegas de á 10.000 varas superficial; les cada una equivalentes á 198 hectáreas, 26 áreas y 10 centímetros dividida en las porciones siguientes.

Una loma en propiedad de las Señoras Ibañez de 2 fanegas 2 celemines.

Otra loma y cuatro medianiles en propiedad de las Señoras Ibañez de 21 fanegas, 6 celemines.

Otra loma entre propiedad de la labor de Casas Viejas de 2 fanegas 4 celemines.

8 medianiles lindantes por todas partes, tierras de la labor de los Algibes de 6 fanegas 10 celemines.

10 medianiles en el sitio de la Reposera, lindantes con tierras de D. José Galiano y las Olivenzas de 16 fanegas.

4 medianiles entre los terrenos de la labor de la Casa del Torno de 4 fanegas 2 celemines.

Una loma en la cañada del Mulo lindante con propiedades de Don Martin Galiano y D. Andrés Ibañez de 15 fanegas 6 celemines.

Otra loma lindante con tierras de Casa del Charco y D. José Galiano de 9 fanegas 10 celemines.

Un medianil en la cañada del Amolador lindante con el Marqués de Montartal de una fanega 8 celemines.

Otro medianil en la cañada del Amolador, lindante con herederos de D. Martin Galiano de una fanega 10 celemines.

Una loma en la cañada del Amolador lindante con el Marqués de Montartal de 9 fanegas.

Tres medianiles lindantes con el Marqués de Montartal de 7 fanegas 11 celemines.

Siete medianiles lindantes con Don José Galiano de 10 fanegas 11 celemines.

Una loma lindante con D. José Galiano de 20 fanegas 7 celemines. Cinco medianiles lindantes con Don José Galiano de 11 fanegas 9 celemines.

Dos lomas y siete medianiles lindantes con D. José Galiano de 13 fanegas 5 celemines.

Una loma lindante con D. José Galiano y viuda de D. Martin Galiano de 6 fanegas 4 celemines.

Otra loma lindante con la viuda de D. Martin Galiano de 11 fanegas 3 celemines.

Cinco medianiles lindantes con tierras del Marqués de Montartal y viuda de D. Martin Galiano de seis fanegas 3 celemines.

Una loma lindante con tierras de D. José Galiano de 15 fanegas 5 celemines.

Otra loma lindante con tierras de D. José Galiano de 2 fanegas.

Otra loma lindante con tierras de Don José Galiano de 5 fanegas 2 celemines.

Otra loma y seis medianiles lindante con tierras de D. José Galiano, de 10 fanegas 5 celemines.

Otra loma lindante con tierras del Marqués de Montartal y Don José Galiano, de 4 fanegas 7 celemines.

Otra loma lindante con los Ulloas y D. José Ignacio Ochoa, de 3 fanegas 2 celemines.

Un trozo lindante con dehesa de Botas y D. José Galiano de 65 fanegas.

Los linderos generales de la dehesa son S. dehesa de Botas, M. camino de Montealegre y dehesa de la fuente del Pino, P. término de Montealegre y dehesa de Cuchillos y N. acequia de Alpera. Su pasto, atocha, mata rubia, aliagas y siervas, predominando la atocha. Tiene su abrevadero en el Pozo Merino. Produce de renta segun el inventario 650 reales anuales pagados en 24 de Junio por la que ha sido capitalizada en 14 625 reales. Los peritos la han tasado en 19810 reales que servirán de tipo en la subasta.

NOTA. Segun los peritos en la precedente medida y tasacion no ha sido comprendido terreno alguno de lo exceptuado en la clasificacion general de montes practicada á virtud del art. 28 de la Real orden de 17 de Febrero de 1859 y aprobada por S. M. en 30 de Setiembre del mismo año y cuyo terreno conocido bajo el nombre Pinar de Almansa de 1500 hectáreas se halla acotado.

OTRA. En el estado núm. 5.º de citada clasificacion, se declara enagenable por el Sr. Ingeniero encargado Sr. D. Joaquin Gorostegui esta dehesa medida y tasada por los peritos de la Hacienda para su venta con el mismo nombre que la determina, y en la clasificacion hecha á virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, tambien se concreta la escepcion á las mismas 1500 hectáreas del llamado Pinar de Almansa, Boletin oficial de esta provincia núm. 81 correspondiente al viernes 4 de Julio de 1862 cuya clasificacion ha sido tambien aprobada.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes de no-

tificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de primera instancia de Almansa en cuyo término radica la dehesa.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 28 de Marzo de 1865.—  
Manuel Martin.

Alcaldía constitucional de Albacete.

El Alcalde constitucional de Albacete.

Hago saber: Que para el dia primero de Julio próximo han de proveerse cuatro plazas de médicos cirujanos de esta capital, con la dotacion de 4000 reales, y otras dos en los distritos del Salobral y Pozo-cañada, retribuidas con 2000 rs. El nombramiento de titulares para cada un partido, podrá hacerse en médico cirujanos, ó en médicos puros y cirujanos sepa-

radamente, dividiéndose la asignacion en este caso. El pliego de bases ó condiciones para la contrata de dichos profesores, la ley de sanidad, el reglamento orgánico de partidos médicos y otras disposiciones vigentes, se tienen de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad, en (cuya oficina, que lo es tambien la del Alcalde, han de presentarse las solicitudes documentadas de aspirantes, en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de provincia y en la Gaceta de Madrid.

Albacete 27 de Marzo de 1865.—Antonio Cañizares.—Francisco Sanchez, Secretario.

### Alcaldia constitucional de la Recueja.

Don Pedro Gonzalez Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Recueja

Hago saber: Que debiendo ocuparse desde luego el Ayuntamiento y Junta pericial que preside en la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base á la ejecucion del repartimiento correspondiente al inmediato año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten sus respectivas relaciones de riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en inteligencia, que los que no lo verifiquen sufrirán los perjuicios de instruccion á que su morosidad ú omision les hagan acreedores.

Dado en la Recueja á 20 de Marzo de 1865.—Pedro Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Navarro.

### Alcaldia constitucional de Alcalá del Jucar.

D. Juan Perez Ponce, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: se hallan vacantes las plazas de médico y cirujano titulares de dicha villa, dotadas la primera con 2500 reales y la segunda con 1500, segun

la distribucion hecha por el Sr. Gobernador de la provincia de los 4000 rs., que como partido de primera clase hay asignado para facultativos, los que se pagarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y desde primero de Julio, por la asistencia á 200 familias pobres, designadas por el Ayuntamiento, casos de oficio y demás obligaciones que determina el reglamento sobre partidos médicos, de Noviembre último.

Y obtenida la correspondiente autorizacion se hace público por el presente para que en el término de cuarenta dias desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, puedan los aspirantes hacer solicitudes hasta tal dia, acompañando los documentos que acrediten sus estudios y demás méritos que tuvieren; advirtiéndose que constanding la poblacion de mas de setecientos vecinos y quedando libres los profesores para hacer higuatorio voluntario con los quinientos, á quien no tendrán obligacion de servir gratis, es probable fundándose en cálculos prudentes que obtengan por todos conceptos el médico la cantidad de diez mil reales y el cirujano otra proporcional.

Alcalá del Jucar 20 de Marzo de 1865. El Alcalde, Juan Perez Ponce.—El Secretario, Andrés Gonzalez.

### Alcaldia constitucional de Yeste.

Don José Mañas, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste.

Por el presente hago saber: Que se hallan vacantes en esta poblacion, compuesta de 1446 vecinos y 6164 habitantes, dos plazas de médicos cirujanos titulares con el sueldo anual de 4000 rs. vn. cada una, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los profesores agraciados contraerán la obligacion de asistir en ambas facultades hasta doscientas familias pobres por cada plaza, percibiendo veinte reales por cada familia que exceda de este número; prestando además los servicios que les señala el reglamento orgánico, de partidos médicos de 9 de Noviembre del año último y ley de sanidad vigente; quedando en libertad aquellos funcionarios de celebrar con los vecinos que no tengan obligacion

de asistir los convenios particulares que gusten.

El contrato con el Ayuntamiento principiara á regir en 1.º de Julio del próximo año económico de 1865 á 66 y durará el tiempo que se estipule en la escritura de obligacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de treinta dias contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid acompañando á aquellas una relacion que exprese su edad, estado, títulos académicos, méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de práctica y en que puntos.

Dado en Yeste á 21 de Marzo de 1865. José Mañas.—Por su mandado, José Lopez Amo, Secretario interino.

### Alcaldia Constitucional de Peñascosa.

D. Pio Flores, Alcalde constitucional de esta villa de Peñascosa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia asociado á un número duplo de mayores contribuyentes, en sesion de 20 del corriente, y con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, han acordado la creacion de una plaza de médico cirujano titular de esta villa, y para su provision se anuncia al público á que los profesores que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este municipio en el término de 30 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, acompañando los aspirantes á sus solicitudes los documentos de que hace referencia el art. 16 del Reglamento orgánico de 9 de Noviembre último.

Las condiciones que han de servir de base al contrato son las siguientes.

1.ª El Ayuntamiento ha de satisfacer al facultativo titular, la cantidad de dos mil rs. anuales pagados por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia gratuita á 70 fa-

milias pobres si las hubiese; pero cobrando además 20 reales por cada una que pase de este número; desempeñando tambien los deberes sanitarios de interés general, y con obligacion de auxiliar á la Corporacion en cuanto se refiere á polietia urbana y rural, y en todos los demás actos que previene el citado reglamento.

2.ª La duracion del contrato que entre el Ayuntamiento y Facultativo agraciado se realice, ha de ser por cuatro años.

Y 3.ª El Facultativo quedará en libertad de que además de los 2.000 rs. señalados como dotacion fija, y de los 20 reales que pueda percibir por cada una familia pobre de las que pasen de setenta, pueda celebrar contratos particulares con los demás vecinos restantes que ascienden á 222, los cuales se hallan con las setenta familias que se graduan pobres, diseminados en 28 ó 30 aldeas y caserios distantes unas de otras á mas de tres leguas de esta poblacion.

Dado en Peñascosa á 23 de Marzo de 1865.—El A. P., Pio Flores.—Por su mandado, Gregorio Lopez Roman, Secretario.

### Direccion general de Loterias.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Bárbara Brieba, hija de D. Francisco Miliciano Nacional de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1865.—José Maria Bremon, Secretario.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde				
27	697,88	0,10	24,0	13,5	10,5	1,0	0,0	1,0	7,3	12,5	72	61	S. O.	5,46		Revuelto.
28	702,87	1,54	19,0	10,5	8,5	6,2	8,2	2,0	2,2	16,7	78	68	O.	5,27		Grande hielo.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanés.

Albacete 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 5.